



Bogotá D.C, 12-12-2014

Señor:

Jairo Humberto Buitrago
Carrera 19 No. 118-30 Oficina 301
Ciudad

Asunto: Concepto – Licencia de explotación.

En atención a su consulta formulada mediante radicado número 20145510441442, en la cual plantea sus inquietudes relacionadas con la prórroga de las licencias de explotación, esta oficina se permite atenderlas en los siguientes términos.

“1. En las licencias de explotación solo es otorgable la prórroga por una sola vez por igual termino?”

“2. Cuantas veces se puede prorrogar una licencia de explotación?”

Dada la identidad en los cuestionamientos, me permito resolver las inquietudes de manera conjunta, indicando como primera medida, que la licencia de explotación, es una figura jurídica contemplada en el Decreto 2655 de 1988, que señala en su artículo 46 lo relacionado con el plazo, el derecho de preferencia y la prórroga a que tienen derecho sus beneficiarios.

***“Artículo 46:* Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.**

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En relación con la prórroga, el artículo dispuso de forma clara y expresa, el mecanismo, la oportunidad y el término a que se sujetan los beneficiarios de la licencia de explotación que optan por la prórroga de la licencia, indicando que su **término debe ser igual al original y solo se prorroga por una sola vez**, al respecto esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante concepto 20131200244671 del 16 de Septiembre de 2013 señalando lo siguiente.



*“Así las cosas, en el escenario de resultar aplicable el artículo 46 del decreto 2655 de 1988 mencionado, por no haberse acogido el beneficiario a las disposiciones de la Ley 685 de 2001, el titular de una licencia de explotación, tiene la posibilidad, a su elección, de solicitar **la prórroga de la misma por UNA sola vez** o de ejercer su derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, siempre que se encuentre en el término previsto para tal fin.*

De ahí que esta Oficina Asesora considera que la norma mencionada en clara en señalar que el beneficiario de la licencia de explotación, antes del vencimiento de su licencia, tiene la potestad de escoger entre dos (2) opciones la prórroga de su licencia o el ejercicio de su derecho de preferencia. Por tanto, dichas opciones no pueden ser ejercidas de forma sucesiva, esto es, una vez prorrogada la licencia, no es viable ejercer el derecho de preferencia para que se suscriba un contrato de concesión.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por último, me permito señalar que el artículo 27 del Código Civil, señala como regla hermenéutica de interpretación de las leyes que: *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. ...”*, regla que ha sido desarrollada por el H. Consejo de Estado¹ estableciendo que *“no puede desatenderse el tenor literal de la ley clara a pretexto de consultar su espíritu”*

“3. Si una licencia de explotación lleva en ejercicio 20 años de explotación contados a partir de la inscripción en el RMN, cabe la posibilidad jurídica a la fecha de que se le otorgue una prórroga de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación 1570 CP: Mario Alario Mendez. Julio 18 de 1996

“Finalmente, cabe señalar, interpretar la ley es escudriñar y determinar su sentido, y las reglas de interpretación que vienen dadas por la ley, especialmente en los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Código Civil. Tales reglas tienen no solo el valor doctrinal y lógico, sino también eficacia obligatoria, de manera que el juez ha de interpretar la ley según el modo impuesto por la ley misma.

La primera de tales reglas, contenida en el artículo 27, enseña que no puede desatenderse el tenor literal de la ley clara a pretexto de consultar su espíritu, y sólo para interpretar una expresión oscura de la ley puede recurrirse a su intención o espíritu, a condición de que se encuentre claramente manifestado en la disposición misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. Don Andrés Bello, autor de la norma, comentó al respecto:

“Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarían o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria, si por una y otra parte se siguiesen unas mismas reglas de interpretación legal. Pero mientras unos adhieren estrictamente al texto y tratan de licenciosa la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del legislador y asistir a sus consejos por este medio, según conciben, se toman por guía, no las palabras de la ley, sino su intención, su idea. Pero lo que sucede las más de las veces es que el intérprete sustituye a la idea del legislador la suya propia. Y de aquí tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de los textos más claros. Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla, sino cuando de ella resulten evidentes absurdos o contradicciones; y que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad, y destruye el imperio de la ley” (Obras Completas de Andrés Bello, Código Civil de la República de Chile. Caracas, Ministerio de Educación, Biblioteca Nacional, 1954, t. XII, vol. I, p. 42).

Por defectuosa que parezca la ley, es la ley. Y el juez, que no hace la ley sino que debe cumplirla, no puede apartarse de la misma ni desconocer las reglas de interpretación legalmente establecidas, ni siquiera a pretexto de consultar “las exigencias hermenéuticas del Estado Social de Derecho”, cualquier cosa que eso signifique, para declarar ajustado a la ley lo que no lo está.”



la licencia de explotación?

“4. Si una licencia de explotación lleva en ejercicio 20 años de explotación contados a partir de la inscripción en el RMN, cabe la posibilidad jurídica a la fecha de que se le otorgue el derecho de preferencia para suscribir contrato minero u otro tipo de modalidad a contrato.”

Al igual que en los cuestionamientos anteriores, se atenderán las preguntas indicadas en los numerales 3 y 4 dada la identidad del planteamiento.

Tal como lo establece el artículo 46 antes transcrito, para acceder a la prórroga o para hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, los beneficiarios de licencias de explotación deberán cumplir con las condiciones y los términos contenidos en dicho artículo, como lo es efectuar la solicitud con una antelación de dos (2) meses al vencimiento de la licencia, derecho que se ejerce por una sola vez.

Por lo tanto, el trámite de prórroga o del ejercicio del derecho de prelación establecido en el Decreto 2655 de 1988, deja al arbitrio del titular optar por alguna de las dos figuras establecidas en la norma, y le imprime al titular minero la carga de presentar su solicitud en el término que la ley estableció para ello, de lo contrario no le es dable a la administración acceder a la prórroga o a la suscripción del contrato de concesión en virtud del derecho de preferencia.

Ahora bien, en atención a que el solicitante indica en su escrito que la licencia de explotación lleva en ejecución veinte (20) años, para esta oficina Asesora, no son claros los términos en que se ejecutan tales actividades, ya que la misma norma señala la duración de 10 años de la licencia, lo que supone que la prórroga de la licencia de explotación que dispuso el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, ya había sido otorgada.

Así las cosas, y tal como se señaló en la respuesta al primer interrogante, el ejercicio del derecho de prelación y la prórroga, son facultades del titular minero para disponer de una u otra figura, pero que no implica su coexistencia, luego si el titular minero, optó por la prórroga no es procedente acceder al contrato de concesión mediante la figura del derecho de preferencia, y en igual sentido debe ajustarse a los términos del artículo 46, el cual establece que la prórroga es por una sola vez, en igual sentido se pronunció el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto número 2011024180 del 11 de Mayo del 2011.

“En ese sentido, de acuerdo con el caso hipotético planteado en la presente pregunta, el titular no gozaría de ningún principio de favorabilidad o facilidad para pedir nuevamente el área y que se firme nuevo contrato con él, teniendo en consideración que la norma es explícita al indicar que, la

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200411951

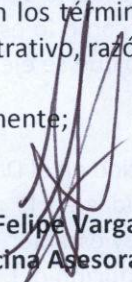
Pág. 4 de 4

prorroga se puede solicitar por una sola vez y por un término igual al original, del cual ya se habría hecho uso; en ese sentido el plazo o termino de duración de la licencia de explotación y la prórroga permitida por la ley estarían cumplidos, quedando solamente la posibilidad de volver a solicitar el área, en igualdad de condiciones con las demás personas."

En esos términos, las licencias de explotación que se encuentran finalizando el término de su prórroga, no podrán acudir ante la administración para acceder a una nueva prórroga, ni pretender hacer uso del derecho de preferencia, por cuanto, la facultad del titular minero para solicitarlas se disolvió al ejercer una de las dos figura que dispuso el Decreto 2655 de 1988 en su artículo 46.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente;



Andres Felipe Vargas Torres
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0
Copias: 1
Proyectó: APAM
Elaboró: APAM
Revisó: JFM
Fecha de elaboración: 09/12/14
Número de radicado que responde: 20145510441442
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: consecutivo